



EXPEDIENTE N° : 2138-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RESIDUOS  
 HIDROBIOLÓGICOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMA LAS YARAS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TACNA  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

H/T: 2016-101-030480

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI del 15 de junio de 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. con fecha 26 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 15 de junio de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.	Acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos de proceso, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos de proceso, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.

- A través del escrito con registro N° E01-54213<sup>3</sup> del 26 de junio de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**), complementado por el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20525651542

<sup>2</sup> Folios 128 a 136 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 139 a 144 del Expediente.



escrito de registro N° E01-51974<sup>4</sup> del 23 de julio de 2018 (en adelante, **Escrito Complementario**). Asimismo, a través del mencionado recurso, el administrado solicitó el uso de la palabra, en virtud del Numeral 24.3 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

3. En virtud del requerimiento realizado por el administrado a través del recurso de reconsideración, se programó la audiencia de Informe Oral para el día 20 de julio de 2018; no obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el administrado no concurrió a la audiencia programada<sup>5</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.



Folios 146 a 148 del Expediente.

Folio 145 del Expediente.

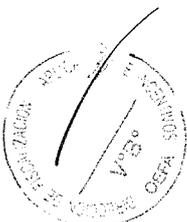
<sup>6</sup>

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 20 de junio de 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 1455-2018<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 12 de julio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. Es así que, con fecha 26 de junio de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración, dentro del plazo legal establecido. Asimismo, complementó el mencionado recurso a través del Escrito Complementario de fecha 23 de julio de 2018.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Fotografías del Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, presuntamente instalado en el EIP del administrado.



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.  
(...).

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>10</sup> Folio 137 del Expediente.



11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como “prueba nueva”.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. **Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado**

13. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones: i) El administrado no cuenta con una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (emisiones) N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI; y ii) El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup>.
14. En este punto, es preciso señalar que el recurso de reconsideración presentado por el administrado, así como el escrito complementario, están únicamente referidos a la atribución de responsabilidad administrativa en el extremo de la imputación ii), detallada en el párrafo precedente.
15. Conforme a ello, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración y en el Escrito Complementario.

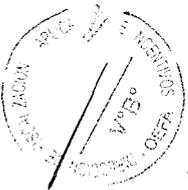
#### III.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas

16. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>13</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la



11

Conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1178-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



12

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

13

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

17. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>14</sup>.
18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

**III.2.1.1 Conducta infractora N° 2: El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP.**

19. En su recurso de reconsideración y Escrito Complementario el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Al momento de llevarse a cabo la supervisión del 15 de febrero de 2018, su EIP sí contaba con un tanque de neutralización, el mismo que al no contar con identificación, no pudo ser identificado por la Dirección de Supervisión. Sustenta lo argumentado con las fotografías registradas por la Dirección de Supervisión durante la referida acción de supervisión.
- (ii) Se presenta en calidad de prueba nueva, tres (3) fotografías del Tanque de Neutralización.
20. Sobre el argumento contenido en el numeral i), cabe precisar que de la revisión del panel fotográfico registrado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada el 15 de febrero de 2018 al EIP del administrado, no se advierte ninguna fotografía que permita acreditar lo manifestado por el administrado.

21. Aunado a ello, es preciso señalar que en el Acta de Supervisión, producto de la supervisión efectuada el 15 de febrero de 2018, se consignó que el EIP del administrado no contaba con el referido Tanque de Neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos<sup>15</sup>, conforme se señala a continuación:

"10. Verificación de obligaciones y medios probatorios  
(...)"

<sup>14</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>15</sup> Folio 80 (reverso) del Expediente.



3. Tratamiento de efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas

Cribado (rejillas): Sí tiene

Sedimentación: Sí tiene

Trampa de grasa: Sí tiene

Tanque de neutralización: No tiene

(Énfasis y subrayado añadidos)

22. En ese sentido, de la evaluación de la referida Acta de Supervisión, así como de las fotografías registradas durante la Supervisión del 15 de febrero de 2018 al EIP del administrado, se verifica que los inspectores de la Dirección de Supervisión del OEFA constataron que la planta de harina residual del administrado no contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, con lo cual, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
23. Respecto a la nueva prueba contenida en el numeral ii), es preciso señalar que dos (2) de las fotografías presentadas por el administrado -destinadas a acreditar la instalación del Tanque de Neutralización- no se encuentran fechadas, ni contienen coordenadas geográficas<sup>16</sup>, lo cual hace imposible determinar el momento y el lugar en el que fueron tomadas<sup>17</sup>. En ese sentido, no acreditan que el referido Tanque de Neutralización haya sido implementado en su EIP.
24. De otro lado, con relación a la fotografía anexa al escrito complementario del administrado, es preciso señalar que si bien ésta se encuentra fechada, la georreferenciación indicada por el administrado ubica el referido Tanque de Neutralización fuera de las instalaciones del EIP, conforme se muestra a continuación:

<sup>16</sup> "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

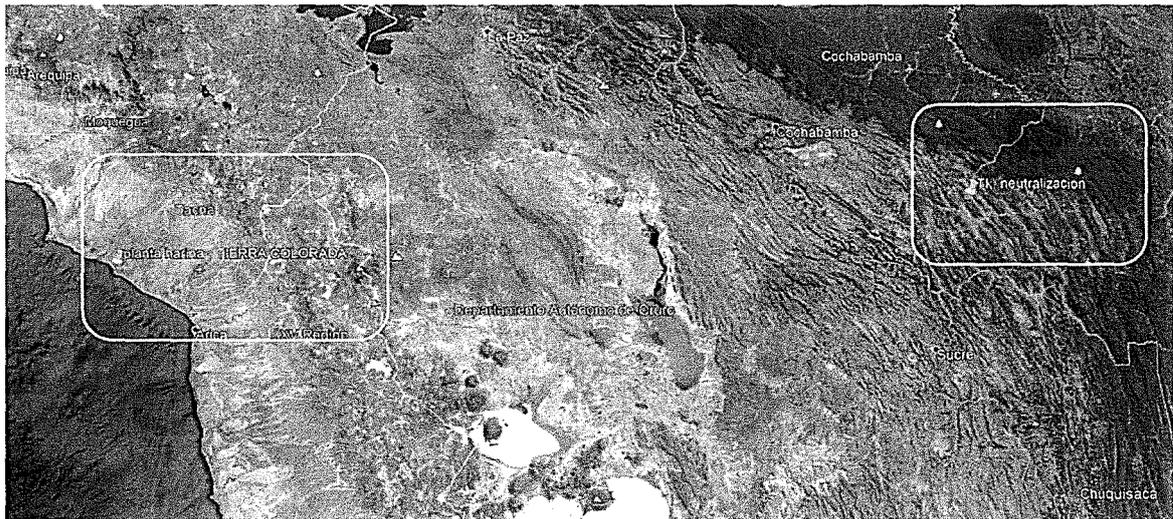
64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

"Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)





25. En tal sentido, en vista que el área correspondiente a la georreferenciación brindada por el administrado no coincide con el área que fue materia de supervisión el 15 de febrero de 2018, la referida fotografía no genera certeza de la adecuación de la conducta del administrado conforme a sus compromisos ambientales.
26. En consecuencia, la nueva prueba presentada ha sido desestimada y no resulta ser suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.**
27. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe precisar que esta Dirección, a través de la Resolución Directoral, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el Expediente para determinar que el administrado, al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2015, no contaba con un Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de

